



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma.

Se encuentra al Despacho para decidir la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por JOSE ALIDES GAMBOA ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de MIREYA VANESSA ROSAS ESPINEL y JASMIN ESPINEL CORZO, en relación con el bien inmueble ubicado en la CARRERA 46W, NÚMERO 59A– 36, BARRIO ESTORAQUES II, EN BUCARAMANGA, del municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por JOSE ALIDES GAMBOA ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de MIREYA VANESSA ROSAS ESPINEL y JASMIN ESPINEL CORZO, en relación con el bien inmueble ubicado en la CARRERA 46W, NÚMERO 59A– 36, BARRIO ESTORAQUES II, EN BUCARAMANGA, del municipio de Bucaramanga por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.



TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 y 290 ss del C. G. del P y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: **“habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”.**

QUINTO: Al ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES; A las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); A las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado **EDISSON ALIRIO LÓPEZ LIZCANO** identificado con TP N°119.137 del CSJ en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 76 QUE SE FIJÓ EL DIA: 12 DE MAYODE 2022

**JUAN CAMILO VILLABONA
BECERRA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander